

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESNEDA RODRÍGUEZ BORRERO, ADOLFO LEÓN RODRÍGUEZ BORRERO Y YANETH RODRÍGUEZ BORRERO
DEMANDADO: JULIO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO, LUCIANO RIVERA BALSECA, CARLOS ARTURO GARRIDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400300520230076800
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PERTENENCIA
AUTO ADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 875

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la solicitud de la parte demandante en donde informa que, en el auto admisorio No. 2630 de fecha 10 de octubre de 2023 no se consignaron los números de cédula de las partes, y por tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali no procedió con la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-101354, se advierte que el Juzgado procederá favorablemente solo frente a las cédulas de los demandantes, ya que respecto de los demandados no obra ninguna información en la demanda en ese sentido y por el contrario, se manifestó expresamente desconocerlos.

Por otro lado, se avizora que los demandantes confirieron nuevo poder al profesional del derecho abogado Julián Andrés Ibarra Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.616 y Tarjeta Profesional No. 367.412 del Consejo Superior de la Judicatura, por ello se le reconocerá personería jurídica en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. PRECISAR que los números de identificación de las personas que componen el extremo activo de la presente litis son: ESNEDA RODRÍGUEZ BORRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.945.393; ADOLFO LEÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.669.367 y YANETH RODRÍGUEZ BORRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.932.754.

Se hace la salvedad que, respecto de la parte demandada se desconocen los números de identificación, y por ello no se realiza precisión adicional.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se **ORDENA** la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-101354. Comuníquese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP y remita a costa de la parte interesada un certificado de tradición donde conste la inscripción de la reseñada medida cautelar.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESNEDA RODRÍGUEZ BORRERO, ADOLFO LEÓN RODRÍGUEZ BORRERO Y YANETH RODRÍGUEZ BORRERO
DEMANDADO: JULIO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO, LUCIANO RIVERA BALSECA, CARLOS ARTURO GARRIDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400300520230076800
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PERTENENCIA
AUTO ADMITE DEMANDA

TERCERO: REMITIR la presente providencia a la reseñada entidad al correo electrónico: ofiregiscali@supernotariado.gov.co, para que acate la orden judicial aquí dispuesta. La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al abogado Julián Andrés Ibarra Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.616 y Tarjeta Profesional No. 367.412 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 15/ABRIL/2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22dfd5933c4c645403b267612acd1ffcfd95f8d79e2467e8a7ada132bd6ec5a**

Documento generado en 12/04/2024 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER SA
DEMANDADO: DILMAR GÓMEZ RUÍZ
RADICACIÓN: 760014003005-2024-00243-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- APREHENSIÓN
AUTO INADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.
A Despacho del señor Juez la presente para resolver sobre su admisión.
Sírvase proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 872

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien como consecuencia del trámite de pago directo, promovido por el Banco Santander de Negocios Colombia SA contra Dilmar Gómez Ruíz. Por lo tanto, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que no se aportó el certificado de tradición expedido por la secretaría de movilidad, correspondiente al vehículo automotor de placas **IPX-572**, con el fin de verificarse la situación jurídica actual del aludido vehículo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, no se aportó el poder que acredite la calidad de la señora Claudia Inés Ríos Arango, ello a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 84 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **15/ABRIL/2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER SA
DEMANDADO: DILMAR GÓMEZ RUÍZ
RADICACIÓN: 760014003005-2024-00243-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- APREHENSIÓN
AUTO INADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9b0eb27039fb70f4405e6bb6c5c67a4b1e9d55bef9a69f22ef8e7420da9826
Documento generado en 11/04/2024 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: JAIME ANDRÉS QUINTERO DÍAZ
RADICACION: 76001400300520240021500
AUTO ADMITE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega para resolver sobre subsanación. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 873

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la subsanación se advierte que la misma atendió los puntos advertidos en el auto de inadmisión, ello teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2.7 del Decreto 1835 de 2015.

Para el efecto anterior la parte solicitante allega Contrato de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013), el cual se encuentra debidamente registrado. De la misma manera se allega el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído y la prueba de solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, dirigida a la dirección electrónica para que en el término de cinco (5) días haga entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado tal como lo ordena el Decreto 1835 de 2015 que regulo la Ley 1676 de 2013 numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3.

En consecuencia se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído y para cuyo efecto se comunicara a la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, igualmente a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, y se proceda a la entrega efectiva del vehículo en favor de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de quien éste designe para recibir el vehículo de placas IIQ-233, en la dirección que en la parte resolutive se indicara, con la advertencia que no se podrá admitir oposición por expreso mandato del artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de aprehensión y entrega de bien como consecuencia del trámite de pago directo, promovido por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con Nit No. 900977629-1 contra el señor JAIME ANDRÉS QUINTERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1115076981, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor del

representante legal de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a quien dicha entidad designe, el vehículo materia de este asunto y que se encuentra bajo la tenencia del señor JAIME ANDRÉS QUINTERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1115076981:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	FORD
COLOR	GRIS MAGNETICO
SERVICIO	PARTICULAR
MODELO	2015
MOTOR	FM185747
PLACA	IIQ-233

Dicha entrega deberá efectuarse a disposición de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda en el acápite de pretensiones: parqueaderos CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o parqueaderos LA PRINCIPAL.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior se dispone **COMUNICAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CALI**, e igualmente a la **POLICÍA NACIONAL**, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del automóvil previamente descrito con placa **IIQ-233**. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO. REMITIR la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la presente decisión,

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: JAIME ANDRÉS QUINTERO DÍAZ
RADICACION: 76001400300520240021500
AUTO ADMITE

enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del automotor por parte de la autoridad respectiva a la parte demandante, o a quien este designe, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911, y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 15/ABRIL/2024, NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a3242a284af7969b6b1f8c8cd2659bdb28004b782f11e9fe8254f048a82065d

Documento generado en 12/04/2024 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REF: VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DTE: LUZ STELLA RORO LONDOÑO C.C.31.893.670
DDA: DEYSMERY POSSO DE LONDOÑO C.C.31.837.277 PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RAD76001400300520240030700
AUTO INADMITE

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, el anterior proceso recibido de reparto para resolver. Santiago de Cali, abril 04 de 2024.
La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.789

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha correspondido por reparto la presente demanda verbal de menor cuantía, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y de más normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá aportar el certificado de tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble.
- Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento la demandante comenzó a ejercer actos de señora y dueña sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.
- De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar el canal digital de la demandante. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.
- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.
- Allegar el certificado catastral, para determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 del C.G.P.
- En razón a que del certificado de tradición allegado se desprende que el bien que se pretende usucapir soporta una gravamen hipotecario, debe procederse conforme la parte final del numeral 5° del artículo 375 del CGP.
- En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser FRANCISCO ARIEL REALPE

REF: VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DTE: LUZ STELLA RORO LONDOÑO C.C.31.893.670
DDA: DEYSMERY POSSO DE LONDOÑO C.C.31.837.277 PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RAD76001400300520240030700
AUTO INADMITE

MUÑOZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY 08 DE ABRIL
DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd805b83e5c40124ceaf88e398a8980c83502b2ed9de172f9781923987ee92c8

Documento generado en 04/04/2024 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

12 de abril de 2024

Dejo constancia que la anterior providencia fue debidamente suscrita por el titular del despacho en la fecha de su emisión conforme da cuenta la firma electrónica en ella impuesta, quedando por ello dispuesta para su respectiva notificación, de ahí que se haya indicado que la misma sería incluida en el estado No. 054 de fecha 08 de Abril de 2024; empero, por un error interno no fue publicada en la fecha enunciada, razón por la cual se procede a agotar la notificación mediante su inclusión en estado No. 059 de fecha 15 de Abril de 2024, hecho que podrá ser verificado en el sistema de consulta de procesos y los estados electrónicos subidos al portal de la rama judicial.

Atte,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria